

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA



Asunto:

Ejecutivo de Jorge Enrique Tovar y otros, *contra* Alejandrina Maldonado Espitia y otro.

Exp. 2000-00232-01

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentada -*Roberto Contreras Tovar y Daniel Enrique Contreras Durán-*, contra la decisión calendada a 19 de noviembre del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se adelanta proceso de ejecutivo singular, iniciado por Cecilia Tovar Tovar, Irma Maritza del Consuelo Contreras Tovar, Jorge Enrique Contreras Tovar, Luis Fernando Contreras Tovar y Jorge Ignacio Contreras Tovar contra Alejandrina Maldonado Espitia y Jairo Hernando Camacho Hernandez, librándose orden de pago con auto de 28 de noviembre de 2000¹, por la suma de “SEIS MIL (6000) GRAMOS ORO,

representados en la sentencia de fecha junio 21 de 2000, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot”.

Para el 28 de enero de 2020, el apoderado del señor Bladimir Díaz González, presentó *“Solicitud levantamiento de medida cautelar de embargo del bien inmueble”*, identificado con F.M.I. No. 307-43658, frente a la anotación 08, con fundamento en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., al referir que lo adquirió mediante prescripción adquisitiva de dominio.

Con auto de 7 de octubre de 2020², se corrió traslado del incidente *“a las partes demandante y demandada”*, ante lo cual, el abogado Eugenio Segura Villarraga refirió vía correo electrónico que describía traslado³, no obstante, la secretaría del juzgado en el informe anotó, que *“Se recibió un correo electrónico de uno de los apoderados de la parte demandante, en el que menciona describir traslado, pero no contenía el escrito que refería”*.

El 19 de noviembre de 2020⁴ se resolvió levantar el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble *“La Mariposita”*, de conformidad con la anotación 08 del F.M.I. No. 307-43658; ante esa decisión, el apoderado Segura Villarraga presentó recurso de apelación⁵, que fue concedido en el efecto devolutivo con auto de 28 de enero de 2021⁶.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Luego de hacer unas apuntes teóricas frente a las medidas cautelares, destacó el recurrente, que el embargo saca los bienes del comercio

² Fl. 24 Cd. incidente

³ Fl. 25

⁴ Fls. 26-28

y el secuestro restringe su comercialidad; en el proceso referenciado, el 13 de septiembre de 2012 se practicó la diligencia de secuestro sobre el 50% del inmueble, actuó como secuestre el señor Pedro Joaquín Rojas Gutiérrez, quien recibió *“real y materialmente el inmueble, para su administración”*, por cuanto el Juez al no mediar oposición lo decretó legalmente secuestrado y, en esa oportunidad no aparece en ninguna parte el señor Bladimir Díaz González *“ejerciendo el derecho de poseedor que la Ley permitía para determinar el ánimo de señor y dueño”* que ejercía sobre el bien, como tampoco figura ningún tercero que ejerciera derechos en su nombre.

- El numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., establece el trámite para que un tercero solicite el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, entonces, si se dio esa circunstancia en el proceso, bajo el entendido de que un poseedor ejerciera sus derechos y obtuviera una decisión favorable, por lo cual, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares referidas.

- Resaltó, que la señora Irma Maritza del Consuelo Contreras Tovar presentó denuncia ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Girardot, por el trámite de proceso de pertenencia adelantado por Bladimir Díaz González contra Daniel Enrique Contreras Durán y otros, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, proceso penal con radicado No. 253076000400201700484.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que el artículo 597 del C.G.P., establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
..."

De manera que, conforme al numeral 8º del artículo en cita, nuestro ordenamiento adjetivo permite, que los terceros poseedores o tenedores a nombre de éstos, se opongan a la práctica del secuestro, claro está, siempre que demuestren suficiencia e idóneamente actos de posesión que ejercen los primeros o de tenencia a nombre del poseedor los segundos; sin que sea necesario demostrar la calidad de dueños, trámite que se adelanta vía incidental.

Por el contrario, el numeral 7º, demarca, que en tratándose de un embargo sujeto a registro, en caso de que figure en el certificado de tradición que la persona contra quien se dictó la cautela no es el titular de derecho real de dominio o propietario, puede solicitar el levantamiento de las medidas, presentando como excepción el trámite para la efectividad de la garantía real, es decir, es una prerrogativa para el propietario cuando se ha incurrido en

Dicho lo anterior, en el caso de estudio se tiene lo siguiente:

- i) El apoderado del incidentante Bladimir Díaz González, presentó "*Solicitud levantamiento de medida cautelar de embargo del bien inmueble*", identificado con F.M.I. No. 307-43658, frente a la anotación 08, alegando que lo adquirió mediante prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual, aportó certificado de tradición expedido el 28 de enero de 2020, en cuya anotación 013, figura inscrita sentencia de 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, acto de "*DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*", figurando como titular de derecho real de dominio, lo cual encuentra respaldo con las copias remitidas para resolver la alzada de la escritura pública No. 450 de 7 de junio de 2017⁷, con la que se protocolizó la sentencia de pertenencia.
- ii) Con auto de 27 de julio de 2006⁸, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le llegaré a corresponder a la demandada Alejandrina Maldonado Espitia, incluido el inmueble con F.M.I. No. 307-43658.
- iii) El 21 de marzo de 2007⁹ se decretó el secuestro de la cuota parte que le correspondiera a Alejandrina frente al referido inmueble.
- iv) El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, con ocasión al despacho comisorio No. 016 derivado del proceso 2000-00232, el 10 de agosto de 2011¹⁰, adelantó la diligencia de secuestro del lote

⁷ Fls. 15-25

⁸ Fl. 38 Cd. 2 copias

No. 5, siendo atendidos por Darío Fernando Clavijo Borbón y se opuso a la misma, alegando que le había comprado a Ulaldislao Gil, se practicaron pruebas, resolviéndose admitir la oposición presentada; ante la insistencia en el secuestro, con fundamento en el inciso 3º, párrafo 2º del artículo 686 del C.P.C. *“se deja al poseedor en calidad de secuestro”*.

- v) El juzgado de primera instancia, con auto de 19 de abril de 2012¹¹, dispuso *“NEGAR la oposición al secuestro impetrada por el señor DARIO FERNANDO CLAVIJO BORBON, sobre el bien inmueble rural Lote No. 5 denominado Mariposita de la vereda Presidente del Municipio de Girardot”* y se designó como *“secuestro del bien inmueble al auxiliar de la justicia PEDRO ROJAS GUTIERREZ, para que se le haga la entrega del bien objeto de secuestro”*.
- vi) El comisionado –Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot-, el 13 de septiembre de 2012¹² adelantó diligencia para acatar lo dispuesto en el numeral que precede, siendo atendida por el señor Juan Guillermo Sicasuque Rojas.

Es preciso destacar que la causal esgrimida por el apoderado del interesado a efecto de obtener el levantamiento del embargo y secuestro fue la prevista en el numeral 7º del artículo 587 *ídem*, no la 8º, siendo una y otra diferentes como se advirtió líneas atrás. Entonces, la disposición reclamada es procedente cuando ¹³*“el registrador inscribe un embargo no obstante que el bien no es de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida, caso en el cual, de oficio o a petición de parte, se decretará su levantamiento; en esta hipótesis, donde está*

¹¹ Fls. 269-273

¹² Fls. 299-300

de por medio un claro error del registrador, igualmente sería procedente elevar petición en tal sentido directamente ante dicho funcionario para que corrija su falla administrativa, caso en el que comunicará al juez lo pertinente, solución que veo pertinente si se estima que en este evento el juez debe cancelar aun de oficio esa cancelación... Se destaca que esta hipótesis la orden de terminación del embargo, caso de que además se haya practicado el secuestro, implica también la finalización de éste, pues se pudo secuestrar el bien sometido a registro gracias a que se había embargado".

Frente al presente marco, tenemos que al momento en que se ordenó la medida de embargo y practicó el secuestro sobre el predio a que se ha hecho referencia -27 de julio de 2006-, la cuota parte objeto de la cautela recaía en cabeza de la demandada Alejandrina Maldonado, inclusive, esa titularidad perduró hasta que se inscribió la sentencia de 16 de febrero de 2017, derivada del trámite de pertenencia con radicado No. 25307-31-03-001-2015-00347-00, inscrita el 24 de mayo de 2017; por lo que, con ocasión a ese hecho sobreviniente, como lo fue la obtención del título originario en favor del prescibiente Díaz González, se alteró la titularidad del bien cautelado.

Siendo así las cosas, es evidente que al inscribirse el embargo en el folio de matrícula 307-43658, según anotación No. 08, no se incurrió en yerro alguno que diera cuenta de la afectación del titular de derecho de dominio; comoquiera que la cuota parte afectada con el embargo y posterior secuestro recaía en cabeza de la condueña Alejandrina Maldonado Espitia; en consecuencia, la causal enlistada en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., claramente no es aplicable al caso de marras. Se suma a ello, que en su oportunidad, al practicarse la diligencia de secuestro el poseedor o interesado se opuso al secuestro en los términos del numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. -vigente para la época del secuestro-, que fue despachado desfavorablemente, sin

que "el auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido", dejando que cobrara firmeza esa determinación.

Así las cosas, cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **revocar** el auto apelado por medio de cual se ordenó levantar la cautela que pesa sobre el inmueble "La Mariposita" de conformidad con la anotación 8ª del F.M.I. No. 307-43658, para en su lugar **negar** la solicitud, al no configurarse el presupuesto demarcado en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., como fue reclamado.

Habrá lugar a condenar en costas de esta instancia a la parte incidentante ante la prosperidad de la alzada propuesta -num. 1 art. 365 ídem, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000=.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por lo que en su lugar se dispone:

Negar el levantamiento de la medida cautelare que pesa sobre el inmueble "La Mariposita" de conformidad con la anotación 08 del F.M.I. No. 307-43658, por no configurar el presupuesto referido en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte incidentante y a favor de la parte recurrente o incidentada -Roberto Contreras Tovar y Daniel Enrique Contreras Durán-. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000;

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045897c526db453432b2217acd66ad7ce8c9c100d965285203e47e91df4729d4

Documento generado en 07/09/2021 07:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>